



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

EXPEDIENTE N° 1015-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 07-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de enero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 138197-2012, obrante en autos, interpuesto por **FACTORY SERVICE S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 488-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 06 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 37 a 45, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la **FACTORY SERVICE S.A.**, con la suma de S/. 32,047.00 (Treinta y dos mil cuarenta y siete con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo primer considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, en atención al Acta de Infracción N° 1140-2012, que obra de fojas de 1 a 18 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no acreditar haber efectuado los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios por el periodo noviembre de 2011, por no realizar el pago de la gratificación legal por navidad de 2011, por no efectuar el pago vacacional, por no otorgar el descanso vacacional, no realizar el pago de las remuneraciones del mes de diciembre de 2011, y, por no efectuar el pago de las horas extras, siendo afectados los trabajadores que se detallan en la resolución de primera instancia;

**Tercero:** Que, la recurrente con los argumentos expuestos en su recurso de apelación, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas precedentemente, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por la comisionada en la visita del 18 de abril de 2012; en consecuencia, la inspeccionada debió acreditar durante la etapa investigatoria, las infracciones materia de sanción;

**Cuarto:** Que, respecto a lo alegado por la administrada, en el sentido que las actuaciones inspectivas se habrían excedido el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, en vista que estas iniciaron el 10 de febrero de 2012 y culminaron el 27 de abril de 2012, señalando además, que no habría sido notificada de alguna ampliación del plazo de actuaciones inspectivas; al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13° de la Ley, las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que con carácter general puedan dilatarse más de treinta (30) días hábiles, computados desde la primera visita al centro de trabajo inspeccionado, teniéndose en cuenta que cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, **puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta su finalización**; siendo que, en el presente caso, se cumplió con realizar las actuaciones dentro del plazo asignado por la Orden de Inspección N° 1165-2012-MTPE/1/20.4 y ampliado por la





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

providencia de fecha 02 de marzo de 2012, siendo notificado de dicho acto administrativo de acuerdo a ley<sup>1</sup>;

**Quinto:** Que, resulta pertinente indicar que, la administrada describe en su recurso los mismos argumentos de nulidad que sus descargos, entre ellos, respecto a que no se habría consignado el nombre correcto de la inspeccionada FACTORY SERVICE S.A.; sin embargo, se debe precisar que, si bien en la Providencia de fecha 02 de marzo de 2012<sup>2</sup> se consignó como denominación de la inspeccionada FACTORY SERVICE S.A.C., el inferior en grado en el décimo considerando de la resolución apelada, corrigió dicho error de acuerdo a lo previsto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no siendo causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que, debe declararse no ha lugar la nulidad deducida;

**Sexto:** Que, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

**Sétimo:** Que, finalmente, la inspeccionada sostiene que el presente procedimiento sería nulo, al señalar que existiría un expediente en la Primera Sub Dirección de Inspección, cuyos antecedentes inspectivos fueron anteriores al caso de autos, tratándose de las mismas materias que las del presente caso, no habiéndose pronunciado hasta la fecha. Al respecto, se debe señalar que, de la revisión del Expediente N° 2251-2011-MTPE/1/20.4 de la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, se advierte que si bien se ha propuesto una multa mediante Acta de Infracción N° 2372-2012, respecto a los incumplimientos por no haber entregado las hojas de liquidación y por no efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios por los periodos: noviembre de 2009 – abril de 2010, mayo 2010 – octubre de 2010 y noviembre de 2010 – abril de 2011, sin embargo, se aprecia que el periodo verificado en el presente caso es de noviembre de 2011, siendo distinto a dicho expediente, por lo que, debe declararse no ha lugar la nulidad deducida; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 488-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 06 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 32,047.00 (Treinta y dos mil cuarenta y siete con 00/100 Nuevos Soles)**<sup>3</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/mb



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> Notificado el día 05 de marzo de 2012. Constancia de Notificación de la Providencia obrante a fojas 92 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria.

<sup>2</sup> obrante a fojas 92 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.